

REGISTRO OFICIAL[®]
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



LEY ORGÁNICA PARA
IMPULSAR LA INICIATIVA
PRIVADA EN LA GENERACIÓN
DE ENERGÍAS
CALIFICADA COMO URGENTE
EN MATERIA ECONÓMICA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.369-SGJ-24-0405

Quito, 27 de octubre de 2024

Señora Abogada
Martha Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA DEL REGISTRO OFICIAL (E)
En su despacho

De mi consideración:

Con Oficio No. AN-RVVR-2024-0003-O de 27 de octubre de 2024, la Asamblea Nacional remitió a la Presidencia de la República el proyecto de LEY ORGÁNICA PARA IMPULSAR LA INICIATIVA PRIVADA EN LA GENERACIÓN DE ENERGÍAS CALIFICADA COMO URGENTE EN MATERIA ECONÓMICA, discutido y aprobado en segundo debate el 27 de octubre de 2024; el oficio fue recibido en este despacho por correo electrónico a la 16H34 para la respectiva sanción u objeción presidencial.

Con este antecedente, el señor Presidente Constitucional de la República, sancionó la Ley, conforme el mandato establecido en el inciso final del artículo 137 de la Constitución de la República, y el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

En virtud de lo señalado, remito la “LEY ORGÁNICA PARA IMPULSAR LA INICIATIVA PRIVADA EN LA GENERACIÓN DE ENERGÍAS CALIFICADA COMO URGENTE EN MATERIA ECONÓMICA”, junto con el certificado de discusión, para su correspondiente publicación.

Finalmente, agradeceré que de ser efectuada la publicación, el original sea remitido a la Asamblea Nacional.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**STALIN SANTIAGO
ANDINO GONZALEZ**

Mgs. Stalin S. Andino González
**SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA, ENCARGADO**



CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito CERTIFICAR que el 20 de Octubre de 2024 la Asamblea Nacional discutió en primer debate el proyecto de **“LEY ORGÁNICA PARA IMPULSAR LA INICIATIVA PRIVADA EN LA GENERACIÓN DE ENERGÍAS CALIFICADA COMO URGENTE EN MATERIA ECONÓMICA”** y, en segundo debate el día 27 de octubre de 2024, siendo en esta fecha aprobado.

Quito D.M., 27 de octubre de 2024.



Firmado electrónicamente por:
**ALEJANDRO XAVIER
MUNOZ HIDALGO**

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que** los números 5, 6 y 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador determinan que son deberes primordiales del Estado planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir; así como promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización; y, proteger el patrimonio natural y cultural del país;
- Que** el número 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador ordena como principio que rige el ejercicio de los derechos que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;
- Que** el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador señala que corresponde al Estado promover, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, así como que la soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua;
- Que** el número 15 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas, entre otros, el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental;
- Que** los números 6 y 7 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determinan entre los deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, que se deben respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo

racional, sustentable y sostenible, así como promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir;

Que el número 1 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las políticas públicas y las prestaciones de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos todos los derechos;

Que el número 2 del artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador establece que serán Leyes Orgánicas, las Leyes que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;

Que el artículo 140 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la o el Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de Ley calificados de urgencia en materia económica;

Que el artículo 275 de la Constitución de la República de Ecuador establece que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socioculturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir;

Que el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador señala que sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos, así como sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones, y en el caso de las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la Ley;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, y que se considera un sector estratégico la energía en todas sus formas;

- Que** el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado será responsable de la provisión, entre otros, del servicio público de energía eléctrica;
- Que** el artículo 339 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras;
- Que** el artículo 413 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto;
- Que** el artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, reformada con la Ley Orgánica de Competitividad Energética, regula los procesos públicos de selección para proyectos del servicio de energía eléctrica.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador y el número 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA PARA IMPULSAR LA INICIATIVA PRIVADA EN LA
GENERACIÓN DE ENERGÍAS CALIFICADA COMO URGENTE EN MATERIA
ECONÓMICA**

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto promover soluciones económicas y de generación de energía renovable a fin de superar la crisis energética, optimizando el uso de recursos públicos asociados al sector eléctrico e incentivar la inversión privada en todo el territorio nacional, priorizando la diversificación de la matriz energética para lograr una transición sostenible y resiliente.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente Ley, son de carácter especial, de orden público y se aplicarán de forma prioritaria en el sector eléctrico en el ámbito público y privado, así como en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Finalidad.- Esta Ley tiene como finalidad fomentar la inversión privada en energías limpias, facilitar el desarrollo e implementación de proyectos de generación eléctrica de diferentes fuentes de energía renovable y energías de transición, así como, establecer mecanismos de optimización del uso de energía eléctrica en los sectores público y privado, optimizar el uso de recursos estatales y garantizar el servicio de energía eléctrica de manera estable y accesible en todo el territorio nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las personas jurídicas dedicadas a la actividad de generación térmica deberán presentar planes de transición hacia tecnologías de menor impacto ambiental, como el uso de gas natural en lugar de combustibles fósiles más contaminantes, y desarrollar proyectos híbridos que combinen generación térmica con energías renovables.

El Ministerio del ramo en materia de energía facilitará la obtención de licencias coordinando las acciones necesarias con el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica y otras entidades competentes, para generar procesos más cortos, no duplicación de requisitos, el uso de tecnologías de información y otras disponibles para acelerar la emisión de las licencias e importación, explotación y aprovechamiento de gas natural.

SEGUNDA.- Las personas jurídicas legalmente domiciliadas o establecidas en el país podrán importar gas natural siempre y cuando tengan los siguientes objetivos; para autoconsumo para procesos productivos, así como aquellos que tengan como fin generar energía eléctrica y sustituir el uso de otros hidrocarburos en actividades productivas realizadas dentro del país, contribuyendo a través de esta iniciativa

privada a resolver la escasez energética y a disminuir la demanda de dichos combustibles. Esta importación deberá sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad y control que fije la Agencia de Regulación y Control del sector.

TERCERA.- Los proyectos actualmente en trámite con límites de 10 MW podrán solicitar una revisión de sus permisos para adaptarse a los nuevos límites de potencia, conforme a los procedimientos que dictamine el Ministerio de Ramo.

CUARTA.- Los proyectos que actualmente operan bajo el límite de 10 MW podrán solicitar un ajuste de potencia conforme a los nuevos criterios establecidos, previa evaluación técnica que garantice su viabilidad.

QUINTA.- El Ministerio de Ramo deberá incluir en todos los contratos que celebre con entidades públicas o privadas cláusulas de estabilidad jurídica, las cuales garantizarán la inalterabilidad de las condiciones legales aplicables durante la vigencia del contrato. Estas cláusulas deberán considerar los tributos centrales y seccionales vigentes al momento de la suscripción del contrato.

SEXTA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán implementar sistemas de gestión de residuos que incluyan el procesamiento de basura para la generación de energía. Esta energía podrá ser vendida al Sistema Nacional Interconectado de conformidad con lo establecido por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.

SÉPTIMA.- Se dispone a las Empresas Eléctricas Distribuidoras la ejecución progresiva del plan de renovación de alumbrado público emitido por el Ministerio de ramo en materia de Electricidad para el reemplazo de las luminarias públicas actuales por luminarias de tecnología LED y solares.

OCTAVA.- La banca pública y privada podrá incorporar dentro de su oferta de productos financieros, créditos con tasas preferenciales destinados a personas naturales y jurídicas del sector privado que deseen implementar sistemas de generación de energía a partir de fuentes renovables para autoconsumo. Estos

sistemas deberán permitir a los beneficiarios la posibilidad de comercializar cualquier excedente de energía generado, de conformidad con la normativa vigente y los procedimientos establecidos por las autoridades competentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término máximo de 30 días contados desde la entrada en vigencia de esta Ley, la Agencia de Regulación y Control de Energía Eléctrica, el Ministerio del Ramo y las empresas del servicio público de energía eléctrica emitirán las regulaciones y/o procedimientos requeridos para la eficiente implementación de las reformas derivadas de la presente Ley.

SEGUNDA.- El Ministerio de Ambiente Agua y Transición Ecológica emitirá los respectivos certificados ambientales, licencias y/o cualquier permiso ambiental que se requiera para la implementación de los proyectos derivados de la presente Ley previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

TERCERA.- La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos y el Ministerio Sectorial emitirán en el plazo máximo de (30) días, las respectivas regulaciones y/o instructivos que permitan la importación de gas natural a quienes requieran su utilización para los proyectos de generación y/o autogeneración derivados de la presente Ley.

CUARTA.- En el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de esta Ley, las distribuidoras firmarán los Contratos Regulados con los Concesionarios a quienes se adjudicaron los proyectos previstos en el Plan Maestro de Electricidad, siempre que cuenten con el respectivo contrato de concesión.

QUINTA.- En el plazo máximo de tres (3) meses el Ministerio de Energía y Minas en coordinación con Petroecuador convocará a concurso los proyectos de explotación y repotenciación de los campos identificados de gas natural.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA: En la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica efectúese las siguientes reformas:

Uno.- Agréguese en el artículo 3, los siguientes numerales:

“22. Generación de transición: Son tecnologías de generación no renovable de bajo impacto ambiental, tal que permitan la transición gradual de la matriz energética.

23. Potenciación: Mejorar, fortalecer u optimizar los activos y equipos eléctricos para aumentar su eficiencia, confiabilidad y capacidad de producción. Esto puede implicar la modernización de equipos, la actualización de tecnología obsoleta, la mejora de la capacidad de transmisión y distribución o la implementación de medidas para prevenir fallas y asegurar un suministro eléctrico constante y seguro.

24. Consumidor Regulado: Persona natural o jurídica que, mediante la suscripción de un contrato de suministro, se beneficia con la prestación del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general, bien como propietario del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio.

25. Consumidor No Regulado: Persona jurídica autorizada para conectar sus instalaciones a la red de distribución o de transmisión, mediante la suscripción de un contrato de conexión, a fin de abastecer sus requerimientos de energía y de potencia. Esta persona jurídica puede ser un Gran Consumidor o un Consumo Propio de un autogenerador.

26. Demanda regulada: Demanda de potencia y consumo de energía de los usuarios finales. Incluye el consumo del alumbrado público general. No considera la demanda de los consumos propios de autogeneradores ni la de

los grandes consumidores que hayan suscrito contratos bilaterales con autogeneradores o generadores.”

Dos.- Agréguese a continuación del inciso final del artículo 29, el siguiente inciso:

“Estos contratos podrán estar respaldados por garantías que pueda establecer el Estado a fin de asegurar el repago de las obligaciones contractuales. El Reglamento a esta Ley determinará las formas de garantía y, previo a su establecimiento, se requerirá el pronunciamiento favorable del ente rector de las finanzas públicas.”

Tres.- Agréguese a continuación del inciso tercero del artículo 33, el siguiente inciso:

“Se excluye de esta obligación de reversión, los bienes instalados por el usuario final para su autoabastecimiento; a los autogeneradores; a los cogeneradores; y de aquellos generadores de energía renovable no convencional de hasta 10 MW.”

Cuatro.- Agréguese a continuación del inciso final del artículo 40, el siguiente inciso:

“Para proyectos de generación identificados por la iniciativa privada, que no se encuentren dentro del Plan Maestro de Electricidad, el proponente tendrá derecho a mejorar la oferta cuando se presenten otros oferentes en el proceso público de selección.”

Cinco.- Agréguese a continuación del artículo 49, el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...). - El cobro y pago de las obligaciones derivadas de las transacciones comerciales de la demanda regulada, se realizará conforme el orden de prelación, definido por la ARCONEL a través de regulación. Para el efecto, las empresas de distribución podrán constituir un fideicomiso con el aporte de la recaudación del usuario final por concepto del servicio público de energía

eléctrica y alumbrado público general, que aseguren el cumplimiento del orden de prelación establecido, observando lo previsto en esta Ley y en la normativa expedida por la ARCONEL y el Ministerio del Ramo. La recaudación fideicomitida no incluirá los pagos y cobros que se recauden por cuenta de terceros, tales como las tasas de recolección de basura y aseo público, y cualquier otro valor que se recaude por conceptos distintos al servicio público de energía eléctrica; estos valores deberán ser entregados en su integridad a la empresa de distribución que corresponda, para que realice los pagos a su titular de conformidad con la Ley.”

Seis.- Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- De los procesos públicos de selección.- Para la construcción, operación y mantenimiento de proyectos prioritarios, según el orden de ejecución previsto en el Plan Maestro de Electricidad (PME), que podrían ser concesionados a empresas públicas, empresas privadas o de economía popular y solidaria, el Ministerio del Ramo efectuará procesos públicos de selección.

El oferente que resultare seleccionado del proceso público tiene el derecho a que se le otorgue el título habilitante respectivo. En los procesos públicos de selección, se priorizarán aquellos proyectos que se encuentren identificados en zona de frontera.

Posterior a la suscripción del título habilitante, el concesionario deberá suscribir los contratos respectivos, sobre la base de las condiciones resultantes del proceso de selección y la normativa aplicable.

Cuando los proyectos sean identificados por la iniciativa privada y no estén incorporados en el Plan Maestro de Electricidad (PME), lo podrá desarrollar, a su riesgo, previa expresa autorización del Ministerio de Ramo quien deberá verificar la capacidad técnica, económica, jurídica y demás que se establezcan

en el Reglamento y siempre que su potencia no supere los 100 MW en proyectos de energía renovable no convencional y 100 MW en proyectos de energía de transición.

Si los proyectos de iniciativa privada superan los 100 MW en proyectos de energía renovable no convencional y 100MW en proyectos de energía de transición, su desarrollo se sujetará a un proceso público de selección. El Estado le otorgará al promotor del proyecto los beneficios para su participación en el proceso público de selección, establecidos en la normativa aplicable.

En el proceso de construcción, operación y mantenimiento, de aquellos proyectos que sean identificados por la iniciativa privada y no consten en el PME, y por ende que no sean resultado de un PPS, se dará prioridad y precio preferente a proyectos que promuevan el uso de tecnologías limpias y energía renovable no convencional que posea capacidad de almacenamiento, inclusión de redes de interconexión a la red eléctrica (transmisión), que sean de hasta 100MW y proyectos de energía de transición de hasta 100MW, de conformidad con lo estipulado por la Agencia de Regulación y Control. Únicamente se dará despacho y precio preferente a aquellos proyectos ERNC de hasta 10MW.

Al final del plazo de la concesión la infraestructura implementada en estos proyectos será revertida al Estado sin costo alguno.”

Siete.- En el artículo 56, realícese los siguientes cambios:

1. Elimínese la oración final del quinto inciso:

“En ambos casos, los criterios de asignación a proyectos de desarrollo territorial, así como el periodo de asignación, serán determinados en el reglamento general de aplicación a esta Ley.”

2. A continuación del quinto inciso agréguese el siguiente:

“Los fondos provenientes de generadores públicos, así como los recursos provenientes de empresas privadas, serán ejecutados directamente por los GAD para lo cual las empresas generadoras deberán acreditar los valores estipulados al Ministerio de Economía y Finanzas quien a su vez realizará las transferencias a los GAD en el ejercicio fiscal en que los reciba. La distribución de los recursos entre los GAD seguirá los siguientes criterios:

i) 45% para los GAD provinciales del área de influencia.

ii) 35% para los GAD cantonales del área de influencia.

iii) 20% para los GAD parroquiales rurales del área de influencia.

Estos recursos serán destinados exclusivamente para gastos de inversión.”

Ocho.- Agréguese después del último párrafo del Artículo 67 el siguiente texto:

“Las infracciones antes señaladas y su correspondiente sanción, también serán aplicables a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL, en lo que fuere pertinente y corresponderá al Ministerio rector su valoración y aplicación.”

Nueve.- Agréguese después del literal k) del Artículo 68 el siguiente literal l):

“l) Mantener de manera reiterada e injustificada elevados niveles de indisponibilidad de los recursos de generación y transmisión que afecten el abastecimiento de la demanda en cantidad o en condiciones de economía.”

Diez.- Sustitúyese el segundo inciso de la Disposición General Sexta, por el siguiente:

“El titular del título habilitante producto de un PPS tendrá derecho a utilizar todos los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico vigente, a fin de garantizar el pago a sus financistas o acreedores garantizados. Los financistas

acreedores garantizados podrán a su vez, suscribir acuerdos directos con la entidad concedente, a fin de asegurar la continuidad del proyecto, se reconocerán los derechos de intervención que estarán previstos en el reglamento. Bajo ninguna circunstancia se suspenderá la ejecución de un proyecto surgido de un PPS para la prestación del servicio público de energía eléctrica.”

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.



Firmado electrónicamente por:
REBECA VIVIANA
VELOZ RAMIREZ

VIVIANA VELOZ R.
Presidenta de la Asamblea Nacional



Firmado electrónicamente por:
ALEJANDRO XAVIER
MUNOZ HIDALGO

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General

DADO EN LA CIUDAD DE GUAQUIL, VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

SANCIÓNESE Y PROMÚLGUESE



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Es fiel copia del original.- Lo Certifico.
Quito, 27 de octubre de 2024.



Mgs. Stalin S. Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA, ENCARGADO.



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGAPC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.